



Mesa Nacional frente a la Minería de El Salvador

**PROPUESTA DE DECRETO
EJECUTIVO PARA LA SUSPENSIÓN
DE LAS CONCESIONES MINERAS
REGULADAS POR LA LEY DE
MINERÍA**

San Salvador, agosto de 2016

I.- Antecedentes

Actualmente en El Salvador, la Ley de Minería¹ contiene el marco regulatorio de la actividad minera en el país, dicha ley tiene por objeto: “regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.”

Esa Ley de Minería, fue aprobada el viernes 22 de diciembre de 1995, en un “madrugón legislativo”, en una sesión plenaria extraordinaria, justamente el último día de trabajo del sector público en ese año. Dicha Ley fue aprobada cuando la Asamblea Legislativa era mayoritariamente representada por diputados de derecha, principalmente pertenecientes al partido Alianza Republicana Nacionalista -ARENA-; la Junta Directiva de ese Órgano estaba conformada de la siguiente manera: Presidenta: Mercedes Gloria Salguero Gross (ARENA); Vicepresidentes: Ana Guadalupe Martínez (Partido Demócrata²), Alfonso Arístides Alvarenga (Partido Demócrata Cristiano), José Rafael Machuca Zelaya (PCN), Julio Antonio Gamero Quintanilla (ARENA); Secretarios: José Eduardo Sancho Castaneda (Partido Demócrata), Gustavo Rogelio Salinas Olmedo (Cambio Democrático), Carmen Elena Calderón de Escalón (ARENA), Walter René Araujo Morales (ARENA), y René Mario Figueroa Figueroa (ARENA).

¹ Aprobada el 22 de diciembre de 1995, publicada en Diario Oficial N°16, Tomo N° 330, del 24 de enero de 1996.

² En la Legislatura 1994-1997, la Junta Directiva tuvo tres puestos vacantes: una vicepresidencia y dos secretarías, debido a que el PDC se abstuvo de ocuparlos. Además, sólo estuvieron representados los partidos de derecha. El FMLN no formó parte de ella, a pesar de haberle asistido el derecho. El FMLN condicionó su participación a cambio de la modernización del Órgano Legislativo. Entre las condiciones esgrimidas por el Frente, se pueden mencionar las reformas al Reglamento Interior del Órgano Legislativo; la revisión de la integración y mejoramiento del funcionamiento de las comisiones legislativas, así como el aumento en el número de éstas. Pero eso no fue posible, así que no ocupó los cargos que le correspondían por derecho propio en la Junta Directiva; sin embargo, hubo un fraccionamiento al interior del FMLN y de 21 diputados que tenía la izquierda, le quedaron sólo 14. Así, sin ningún tipo de cuestionamiento, 7 diputados cambiaron de posición ideológica y se pasaron a la derecha, dentro de ese nuevo escenario, le cedieron a Ana Guadalupe Martínez el cargo de Vicepresidenta y a Eduardo Sancho como Secretario de la Junta Directiva. El Partido Demócrata, fue producto del oportunismo que en 1994 dio sus votos para hacer posible el denominado “Pacto de San Andrés”, que entre otras cosas permitió el aumento de tres puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado, que pasó del diez al trece por ciento.

El Órgano Ejecutivo era presidido por Armando Calderón Sol; el ministro de Economía era Eduardo Zablah Touché; y el ministro de Hacienda era Manuel Enrique Hinds Cabrera,³ todos del partido ARENA.

La Ley de Minería aprobada vino a sumarse a un conjunto de leyes creadas en el primer y segundo gobierno de ARENA, que impulsaron los Programas de Ajuste Estructural y que sirvieron para profundizar el modelo neoliberal.

En diciembre de 2006, la Mesa Nacional frente a la Minería Metálica -en adelante, MNFM- presentó a la Asamblea Legislativa un anteproyecto de ley para pedir que se prohibiera definitivamente la minería de metales en el país. Luego, en noviembre de 2007, el Partido de Conciliación Nacional (PCN), presentó su propio proyecto de ley. Posteriormente, en 2009, la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional -FMLN- presentó una propuesta de reforma de la actual Ley de Minería a efecto que se reformaran varios artículos relaciones a las operaciones mineras en el país con el fin de prohibir la exploración y explotación minera.

En 2012, el Gobierno de El Salvador a través del Ministerio de Economía y Medio Ambiente, presentó a la Asamblea Legislativa una propuesta de ley de suspensión temporal de todos los procedimientos pasados y presentes de exploración y explotación minera en El Salvador. Ese mismo año, la MNFM presentó una propuesta de Ley Especial para la Prohibición de la Minería en El Salvador. También se sabe que actualmente algunas organizaciones sociales están trabajando en una nueva propuesta de ley de prohibición de minería que será presentada a la Asamblea Legislativa.

En la actualidad se está a la espera de la resolución de un tribunal del CIADI sobre una demanda presentada contra El Salvador por la empresa Pacific Rim - Oceana Gold.

Mientras, las autoridades del Gobierno anterior y actual han mantenido acciones de hecho que no han permitido que la explotación minera se dé en el país, esto pese a que la actual Ley de minería la permite.

Uno de los elementos claves para lograr que las empresas mineras salgan del país, es la aprobación de una Ley que prohíba definitivamente la minería metálica. Es por eso que la Mesa Nacional frente a la Minería Metálica, ha manifestado la necesidad de la revisión del anteproyecto de

³ En años posteriores, Manuel Enrique Hinds ha mostrado públicamente intereses en el tema minero, particularmente de oro, incluso ha escrito investigaciones económicas sobre esa temática y diversos artículos de opinión pro minería.

ley presentado en diciembre de 2006, en el cual se pide expresamente la prohibición de la minería de metales y la regulación de los minerales no metálicos.

Hoy por hoy, dada la composición en la Asamblea Legislativa, se cree que no existen las condiciones de correlación al interior de ese Órgano, ni tampoco la voluntad política, para aprobar la Ley de Prohibición de Minería, es por esa razón, que aún cuando la MNFM seguirá apostando por la aprobación de la Ley de Prohibición de Minería, se está planteando tácticamente la aprobación de un decreto ejecutivo que formalice las promesas de los actuales gobernantes en cuanto a que dentro de su gobierno no se permitirá la minería en El Salvador.

II.- A manera de exposición de motivos

La Mesa Nacional frente a la Minería, invariablemente considera que la única manera de garantizar la prohibición de la minería metálica es aprobando una nueva ley; no obstante, dadas las condiciones de correlación en la Asamblea Legislativa, pareciera ser que la discusión para la aprobación de la misma será en el mediano plazo; mientras, el país pendula ante la decisión que tomará el tribunal del CIADI.

Como positiva puede considerarse la decisión del ex presidente Mauricio Funes, y la del actual presidente Salvador Sánchez Cerén, de no autorizar el otorgamiento de permisos de explotación minera, pese a que la actual Ley de Minería, tal cual fue aprobada y por tanto ley vigente, la permite.

Sin embargo, la MNFM considera que es necesario que el presidente de la República emita un decreto ejecutivo mediante el cual se suspenda el otorgamiento de concesiones mineras sobre la base de un posible vicio de inconstitucionalidad de la Ley de Minería en cuanto a la forma en que ésta regula el otorgamiento de concesiones mineras.

A continuación se presentan algunos planteamientos que motivan y justifican la aprobación del mencionado decreto ejecutivo.

A.- Marco Jurídico actual

En El Salvador, el actual marco jurídico que norma la minería es, en su orden: la Constitución de la República, la Ley de Minería, Reglamento de la Ley de Minería.⁴

1.- La Ley de Minería

El considerando I de la Ley de Minería apunta lo siguiente: *“Que de conformidad al Art. 103, inciso 3o de la Constitución, el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”*.

Es curioso notar que en ese considerando, el legislador obvió referirse a lo que establece el artículo 120 de la Constitución, en cuanto a que las concesiones deberán ser sometidas a conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

El Art. 3 de la referida Ley establece que *“Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar licencias o concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.”*

Luego, el Art. 5 prescribe: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:*

... b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos mineros y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos.”

El Art. 6 estipula que dentro de las atribuciones de la Dirección Minas e Hidrocarburos están:

... d) Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de concesiones mineras y elevarlas a conocimiento del Ministro para la emisión de la Resolución o Acuerdo correspondiente; así como expresar a dicho funcionario los términos que deberá contener el contrato a otorgarse para la explotación respectiva;

e) Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables para la elaboración de los programas y políticas mineras

⁴ Fue aprobado el 19 de julio de 1996, cuando el presidente de la República era Armando Calderón Sol, y su ministro de Economía era Eduardo Zablah Touché. Dicho Reglamento fue reformado el 20 de junio de 2003, cuando fungía como presidente de la República Francisco Flores Pérez, y su ministro de economía era Miguel Lacayo.

El artículo 23 de la Ley de Minería trata sobre la concesión para la explotación de minas, dicho artículo literalmente prescribe: “Concluida la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y aprovechamiento de los minerales; la cual se verificará mediante Acuerdo del Ministerio seguido del otorgamiento de un contrato suscrito entre éste y el Titular por un plazo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que a juicio del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.”

Como habrá podido notarse, en ninguno de los artículos citados así como en ninguno de la Ley de Minería se menciona que será la Asamblea Legislativa la que tendrá conocimiento de esas concesiones para su aprobación, tal y como lo manda el artículo 120 de la Ley Primaria.

Es sobre esa línea de ideas que surge la interrogante de si esas disposiciones tal cual establecidas no son contrarias a lo dispuesto por la Constitución.

Más allá de lo que establece la Ley, su Reglamento reafirma esa contrariedad.

2.- Reglamento de la Ley de Minería

El artículo 3 de dicho Reglamento establece que todos los yacimientos minerales contenidos en el subsuelo del territorio de la República, su plataforma continental y su territorio insular, son del Estado; para la exploración, explotación y procesamiento de los mismos se requiere de su autorización, ya se trate de minerales metálicos o no metálicos. Tal autorización la otorgará el Estado, por medio de la autoridad competente, mediante licencia o concesión según se indica en la Ley de Minería; para lo cual deberá cumplirse con sus disposiciones y las de su Reglamento.⁵

El artículo 4 de la misma normativa prescribe que “La autoridad competente para conocer de las actividades mineras a que se refiere la Ley de Minería, en adelante denominada “La Ley”, es el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado “El Ministerio”, quien aplicará las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se denominará “La Dirección”, de acuerdo a las atribuciones otorgadas al mismo.”

Como puede notarse, el artículo 3 del Reglamento retoma lo establecido en el artículo 120 de la Constitución; no obstante, en el artículo 4 del Reglamento otorga la competencia al Ministerio de Economía.

⁵ Reglamento de la Ley de Minería

3.- Lo que establece la Jurisprudencia

El artículo 117 inc. 1°, en relación al art. 101 inc. 2° de la Constitución, dispone que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar un desarrollo sostenible. Esta obligación estatal debe aplicarse como un principio general a la administración y explotación de los recursos naturales y de los bienes demaniales (o de dominio público), por lo que el Estado debe tener una participación activa para que su utilización o explotación beneficie a la mayor cantidad posible de personas.

De acuerdo con el régimen jurídico al que están sometidos los bienes del Estado, los mismos pueden ser de dominio público o de sujeción al régimen de dominio privado, también llamados “bienes fiscales” de acuerdo al artículo 571 del Código Civil.

Al respecto -como se dejó establecido en las sentencias de la Sala de lo Constitucional del 31-VIII-2001 y 27-VI-2012, Incs. 33-2000 y 28-2008, respectivamente-, la concepción de dominio público ha sido construida en la teoría y jurisprudencia como una técnica que persigue excluir determinados bienes del tráfico jurídico privado, haciendo recaer su titularidad en el Estado.

Este vínculo indisoluble a la esfera pública y la no comerciabilidad que inspira su especial régimen jurídico conlleva a establecer que los bienes demaniales -o de dominio público- se rigen bajo los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, lo que impide que sobre los mismos se puedan ostentar derechos propios de la esfera patrimonial privada por su incompatibilidad con la función pública a la que este tipo de bienes debe servir.

En este orden, pueden distinguirse cuatro criterios para configurar qué bienes son de dominio público:

(i) **Subjetivo**, que se refiere a la titularidad de los mismos por parte del Estado, entendido como tal toda la estructura de los órganos de Gobierno y entes públicos;

(ii) **Objetivo**, en tanto dicho conjunto de bienes puede ser determinado o indeterminado;

(iii) **Teleológico**, que se refiere al destino otorgado a los bienes que conforman el dominio público a partir del uso que se haga de los mismos, ya sea de forma directa por el Estado con el objeto de prestar un servicio público o bien por la colectividad, cuando de forma directa o indirecta obtiene del mismo una cierta utilidad; y,

(iv) **Normativo o legal**, que se refiere al establecimiento por parte del legislador sobre qué bienes se encuentran sometidos a un régimen de Derecho Público.

Ahora bien, dentro de los bienes de dominio público puede hacerse una subdivisión en consideración a la finalidad -criterio teleológico- que los mismos han de desempeñar en relación con el interés general y el bien colectivo y se habla por ello de (a) bienes destinados al uso público y de (b) bienes de servicio público.

Los bienes demaniales de uso público, son los destinados al disfrute de toda la comunidad y que son utilizables por sus componentes sin discriminación y que, por tanto, tienen una utilidad pública. Estos bienes pueden provenir de causas naturales -por ejemplo: ríos, lagos, playas, mar territorial- o artificiales -calles, carreteras, puentes, puertos, parques, plazas, entre otros-.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la sentencia del 21-VI-2013, Inc. 43-2010, que el uso común o público es el que recibe un bien cuando está referido a todas las personas, sin designación o título especial para ello y que, por ende, es libre, gratuito e igualitario, no supone el pago de tasas y tampoco distingue entre sujetos que puedan beneficiarse a título individual.

Por otra parte, los bienes demaniales de servicio público son los que pertenecen privativamente al Estado sin ser de uso común y que están destinados a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo. Lo anterior implica una utilización privilegiada del bien e incorpora su explotación, no sólo en el sentido de obtención de provecho económico, sino también como disposición del bien concernido.

En ese sentido, es claro que la afectación de un bien de dominio público por un ente distinto del Estado sólo puede tener lugar en virtud de mecanismos concretos, propios del Derecho Administrativo, entre los que se encuentra la concesión.

En el Derecho Público, por concesión se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

De este modo –como se ha expuesto en las sentencias del 27-VI-2012 y 94-IV-2013, Incs. 28-2008 y 9-2010, en su orden–, la técnica concesional se presenta como un instrumento adecuado para extraer el máximo rendimiento económico y social de dependencias que generalmente constituyen verdaderos recursos naturales básicos y limitados el Estado –como la minería–, en atención al interés público.

Tal figura concesional y el régimen constitucional que la habilita adquiere diversas modalidades, según se trate de la afectación de los bienes demaniales al uso público.

Así, en la Constitución se puede distinguir entre:

(i) **Concesión demanial** –art. 103 inc. 3° Cn. en relación con el art. 233 Cn.–, referida a la explotación del subsuelo al ser de propiedad estatal y a los que por conllevar un interés económico nacional requieran de autorización legislativa para su explotación;

(ii) **Concesión de obra pública** –art. 120 Cn.–, para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, que también requieren de autorización legislativa; y,

(iii) **Concesión de servicio público** –110 inc. 4° de la Constitución– o esenciales a la comunidad, art. 112 inc. 2°. Esta consiste en un acto jurídico de Derecho Público mediante el cual el Estado encomienda a una persona, natural o jurídica, la prestación de una actividad técnica dirigida a satisfacer necesidades esenciales o colectivas de interés general, gestión que se regula por la ley –específicamente en lo relativo a la autoridad competente que habrá de otorgar la concesión– y las disposiciones especiales del referido servicio, además de cumplir con los principios de igualdad, proporcionalidad y transparencia, entre otros.

Por lo expuesto, se puede afirmar que cuando se trate de concesiones para la prestación de servicios públicos, como en el caso del art. 110 inc. 4° Cn., o de servicios esenciales a la comunidad, art. 112 inc. 1° Cn., al no tratarse de bienes materiales en sentido estricto, la autorización requerida es de índole administrativa y no legislativa.

En sentido contrario, al tratarse de bienes materiales en sentido estricto, como es el caso del uso del subsuelo cuando se trata de explotación minera, la autorización requerida no es de índole administrativa sino no legislativa.

Pero tal y como ha quedado consignado en la Ley de Minería y en su Reglamento, la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones por minería es una autoridad administrativa tal cual es el Ministerio de Economía a través de su Dirección de Hidrocarburos y Minas.

En tanto las anteriores consideraciones jurisprudenciales, la aplicación de la Ley de Minería en cuanto al otorgamiento a las concesiones puede ser contrario a lo que dispone la Constitución de la República.

4.- Control de constitucionalidad

El Art. 235 de la Constitución de la República establece que “Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”

En cumplimiento de esa disposición, los funcionarios públicos ejercen cierto control de constitucionalidad realizado a través de los actos de control entre los poderes políticos del Estado (Ejecutivo y Legislativo), sea recíprocamente o respecto del Judicial; en muchos casos el control no requiere la existencia de inconstitucionalidad, sino que se ejerce como correctivo político del ejercicio del poder. En ciertos casos es preventivo, pues se ejercita antes que se produzca la inconstitucionalidad para evitarla.

Es en ese sentido que todas las personas investidas de funciones oficiales, sean del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, deben necesariamente interpretar la Constitución en el cumplimiento de sus deberes.

Es por tal razón que en el caso de la Ley de Minería, en lo atinente al otorgamiento de concesiones, al considerarse contrario a lo establecido en la Constitución, es dable que el Presidente de la República, en el ejercicio de su facultad de control constitucional emita un decreto ejecutivo para suspender el proceso de otorgamiento de concesiones por la vía administrativa, ya que es contrario a la Constitución, tal cual se ha intentado justificar en las líneas que anteceden.

III.- Propuesta de Decreto Ejecutivo

Decreto Ejecutivo N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes a los habitantes el goce de la salud;

II.- Que el artículo 65 de la Constitución de la República dispone que la salud de los habitantes es un bien público, por lo cual, el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento; asimismo el Art. 69 de la misma establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar;

III.- Que el Artículo 117 de la Constitución estipula que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible, y se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley;

IV.- Que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico realizada en el año 2011, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador suponen una barrera importante a la posibilidad que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales y lograr una contribución neta positiva al desarrollo social y económico del país;

V.- Que dicha Evaluación también concluye que la debilidad actual de diferentes instituciones del Estado responsables de la regulación, control y seguimiento de la actividad minera, favorecerían el desarrollo de una minería que no contaría con todas las garantías sociales y ambientales;

VI.- Que en base a esas conclusiones, la Evaluación Ambiental Estratégica aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución y en tal sentido, recomienda el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales;

VII.- Que la actual Ley de Minería (Decreto Legislativo N° 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en Diario Oficial N° 16, Tomo N° 330, del 24 de enero de 1996, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular lo

relacionado con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existente en el suelo y subsuelo del territorio de la República; no obstante, dicha ley no cumple con los mecanismos para que el Estado pueda controlar las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar;

VIII.- Que distintas organizaciones sociales han presentado desde 2006 ante la Asamblea Legislativa distintos anteproyectos de Ley para regular efectivamente la minería metálica en el país, por considerar que la actual Ley de Minería no cumple con ese propósito; sin embargo, la discusión y aprobación de las propuesta de ley no ha tenido avances significativos al interior de la Asamblea Legislativa.

IX.- Que en 2009 El Salvador fue demandado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI- organismo del Banco Mundial por parte de una empresa minera internacional, quien demanda al país por más de 300 millones de dólares por no habersele otorgado permisos de explotación minera tal cual, según la empresa, lo establecen las leyes nacionales de Minería y de Inversiones.

X.- Que el inciso tercero del Art. 103 de la Constitución de la República establece que “El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.”

XI.- Que el Art. 120 de la Constitución de la República prescribe que “En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.”

XII.- Que no obstante lo establecido en los artículos 103 y 120 de la Constitución, la actual Ley de Minería establece que la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones mineras es la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; y en ningún momento establece la intervención de la Asamblea Legislativa para su aprobación, razón por la cual puede considerarse que tal disposición de la Ley de Minería es contraria a la Constitución de la República.

XII.- Que dadas las anteriores justificaciones y tomando en cuenta que el Art. 235 de la Constitución de la República establece que “Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”

XIII.- Que mientras no se defina claramente la competencia y la legalidad de la autoridad competente para el otorgamiento de las concesiones mineras reguladas por la Ley de Minería en cuanto y en tanto puede ser contraria a la Constitución de la República, y para evitar tomar acciones de hecho que puedan derivar en demandas en contra del Estado por parte de empresas mineras, se hace necesario crear las normas al respecto.

POR TANTO:

en uso sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1

Suspéndase los trámites futuros y los que se estuviesen llevando actualmente en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en cuanto al otorgamiento de concesiones mineras, por considerar que tal cual está normado en la Ley de Minería es contrario a la Constitución de la República.

Alcance de la suspensión

Art. 2

El efecto suspensivo establecido por el presente Decreto abarcará todo aquél trámite que se hubiera iniciado ante las Autoridades mencionadas en los artículos anteriores y permanecerá hasta que no se verifique la constitucionalidad de dicha normativa o la aprobación de una nueva Ley de Minería.

Art. 3

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, San Salvador, El Salvador, a los -- días del mes de -- de dos mil dieciséis.

Profesor Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Licenciado Tharsis Salomón López
Ministro de Economía